

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202200219.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00030.

Condenado: **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**.

Delito: Hurto Calificado.

Sustanciación: 2023-0157.

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL** identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.681.849 de Ocaña, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 28 de julio de 2022, quedando ejecutoriada el 15 de diciembre de 2022, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920180607100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00026 00
Condenado: EDYNSON CARRILLO PEÑA
Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Interlocutorio No. 2023-0166

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDYNSON CARRILLO PEÑA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDYNSON CARRILLO PEÑA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623278	23/08/2022 – 31/08/2022	56	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDYNSON CARRILLO PEÑA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDYNSON CARRILLO PEÑA**, 14.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920180607100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00026 00
Condenado: EDYNSON CARRILLO PEÑA
Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Interlocutorio No. 2023-0167

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDYNSON CARRILLO PEÑA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDYNSON CARRILLO PEÑA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709432	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 31/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDYNSON CARRILLO PEÑA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDYNSON CARRILLO PEÑA, 1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100324
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00144 00
Condenado: EDWIN SANCHEZ CUADROS
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2023-0168

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDWIN SANCHEZ CUADROS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDWIN SANCHEZ CUADROS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709910	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDWIN SANCHEZ CUADROS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDWIN SANCHEZ CUADROS, 1 mes y 0.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201201344

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0500

Condenado: FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN

Delito: Estafa.

Interlocutorio No. 2023-0169

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy **CONTENTIVO**, APARTE DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA ASISITENTE SOCIAL ADSCRITA A ESTE JUZGADO QUE YA FUE OBJETO DE DECISIÓN ANTERIOR, Y OTRAS EN CONTRA DEL AUTO ADIADO 4 DE ENERO DE 2023. POCEDE EL DESPACHO DE OFICIO A NULITAR AUTOS DEL 24 DE ENERO DE 2023 EN RELACION A LA REPRESENTANTE DE VICTIMA Y EL ESTADO ELECTRÓNICO NÚMERO 002 DEL 6 DE ENERO DE 2023, CON EL QUE SECRETARÍA NOTIFICA DECISIÓN DEL 4 DE ENERO DE 2023 PROFERIDO POR QUIEN PARA ESE ENTONCES OCUPABA EL CARGO DE JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA, DRA ROSALVA FORERO COTE, AL ESTAR LA SUSCRITA APARTADA DEL MISMO POR VACACIONES. Así como estudiar la viabilidad o no de declarar la nulidad deprecada por el señor Procurador.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 02 de octubre de 2018 condenó a **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.396 a la pena principal de **16 meses de prisión** y multa de 20 S.M.L.M.V., más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, por el delito de **ESTAFA**, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso. Decisión ejecutoriada el 04 de octubre de 2018 según Ficha Técnica.

En auto de fecha 15 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 04 de enero de la anualidad, se resolvió declarar la nulidad del auto de fecha 27 de diciembre de 2022, en la que se resolvió mantener la decisión proferida en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó el beneficio de prisión domiciliaria al señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN** y en su lugar dar trámite a la solicitud de prisión domiciliaria y estudiar lo concerniente a la manifestación de insolvencia del condenado prenombrado.

En escrito recibido por secretaría en fecha 23 de enero de la anualidad, la apoderada de la víctima reconocida al interior de la presente vigilancia, en el cual

presenta recursos de reposición y apelación en contra del auto de fecha 04 de enero de la anualidad o en su defecto la nulidad del auto recurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante autos de fecha 24 de enero de la anualidad, se decidió , en el primero, declarar extemporáneo los recursos presentados por la representante de víctima contra el auto del 4 de enero de 2023, al haberse radicado los mismos el 23 de enero de 2023, es decir 11 días posteriores a haberse surtido la notificación por secretaría, según constancia y en el segundo, previo a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por la representante de víctima contra el auto del 4 de enero de 2023, se ordenó requerir a RYO COMUNICACIONES S.A.S., para que remitiera, según lo solicitado por la doctora prenombrada, con destino a la presente vigilancia los desprendibles de nomina correspondientes al señor FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN, así como las constancias mensuales de los valores que le son cancelados como pago de nómina, al haberse observado que del cúmulo de documentos aportados por el condenado estos no se encontraban relacionados tal como lo hizo ver dicha profesional del derecho. Pasada hoy al despacho respuesta requerida en la cual se señala: *"...el suscrito representante legal de la empresa Ryo Comunicaciones S.A.S. Se permite aclarar lo siguiente a la relación laboral que hay entre la empresa antes mencionada y el señor FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN...Como se dejó constancia en el certificado expedido por el suscrito anteriormente, el señor FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN...se encontraba laborando con nosotros desde el 4 de enero del año 2021, contrato que se realizó de manera verbal entre las partes interesadas... es importante resaltar que por la facilidad entre las partes interesadas se llegó a la conclusión que lo más conveniente era este tipo de contrato, el señor OSORIO RINCON, podía ejercer su trabajo desde casa o cuando fuera necesario debía realizar una puerta a puerta, en su cargo de IMPULSADOR DE VENTAS debía ofrecer un paquete de internet más televisión y obtener mensualmente como mínimo 20 clientes, recibiendo la suma de 50.000 pesos por cada cliente, al ejecutar esta función satisfactoriamente el señor OSORIO RINCÓN devengaba un salario mínimo mensual vigente, dependiendo de las ventas de cada mes. También es importante aclarar que debido a lo expuesto anteriormente y por facilidad entre las partes interesadas se acordó con el señor OSORIO RINCÓN que el pago se realizaría en efectivo. A consecuencia de la captura con fecha del 11 de noviembre del año inmediatamente anterior en contra el señor FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN, en el momento no se encuentra devengando ningún salario ya que, según lo expuesto anteriormente su salario depende de las ventas realizadas al mes y por obvias razones no ha podido realizar la función para la cual fue contratado. Por esta razón, el contrato se encuentra suspendido..."*. Anexando con el mismo los comprobantes de pago realizados al sentenciado OSORIO RINCÓN, hasta el día 31 de octubre de 2022. **De los cuales se observa documentalmente que la cronología se detiene en el mes anterior al de su captura, esto bajo el pedimentos de la representante de víctima que se verificara su autenticidad como la de los otros si aportados con la solicitud de prisión domiciliaria.**

En escrito radicado en fecha 26 de enero de la anualidad, el señor Procurador 284 Judicial I de Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres López, solicita: **"...revisado el proceso, en referencia, en especial providencias del 27 de diciembre de 2022 y 4 de enero de 2023 no se observa, que se haya dado una valoración en concreto de la pluralidad de medios suasorios presentados por el solicitante y condenado para soportar sus pedimentos, donde se esperaba una revisión de los mismos y el mérito dado a cada uno de ellos o déficit encontrado, diferente trato se le ha dado a esas evidencias como es limitante a ordenar una verificación por intermedio de la oficina del asistente social. Lo anterior se considera respetuosamente, vulnera la garantía a la debida motivación de las decisiones judiciales, por lo mismo en defensa del ordenamiento jurídico y esa precisa garantía se invoca nulidad de la última providencia señalada, conforme al art. 457 del CPP al verse afectado el**

debido proceso en especial la garantía de debida motivación de las providencias judiciales.” (negrilla nuestra)

Encontrándose, el proceso al despacho, contentivo de solicitud de la señora asistente social entre otras, se recibió informe secretarial con requerimiento al interior de la acción de tutela con radicado 54-001-22-04-000-2023-00049-00, donde se observa en el contenido de la misma, lo manifestado por la Dra. Maritza Perez Amaya, se observa que no se dio cumplimiento, por parte de secretaría, a lo consagrado en los Artículos 178 y 179 de la Ley 600 de 2000. En lo que respecta a la representante de víctimas al no haberse contabilizado por secretaría los tres días posteriores a la fecha de emitirse el auto, con los que contaba la representante de victima para presentarse a la secretaría del juzgado a notificarse personalmente , para así si proceder a notificar por estado, se tendrá a la representante de víctimas como notificada por conducta concluyente ya que el 23 de enero de 2023 presentó recursos contra la decisión del 4 de enero de 2023, es decir, con ello se demuestra tener conocimiento del contenido de dicho proveído desde el 10 de enero de 2023, fecha en que se le facilitaron copias por secretaría, ya que las ultimas copias que le fueron facilitadas por secretaría se dieron con posterioridad al 23 de enero de 2023, ya que ello aconteció el 30 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Encontrándose, el proceso al despacho, contentivo de solicitud de la señora asistente social entre otras, se recibió informe secretarial con requerimiento al interior de la acción de tutela con radicado 54-001-22-04-000-2023-00049-00, donde se observa en el contenido de la misma, lo manifestado por la Dra. Maritza Pérez Amaya, se observa que, el auto de fecha 04 de enero de la anualidad, según informe y constancia secretarial, le fue notificado personalmente al sentenciado privado de la libertad en fecha 10 de enero de la anualidad y a las demás partes que no lo fueron personalmente, mediante estado electrónico No. 002 de fecha 06 de enero de la anualidad, cobrando ejecutoria en fecha 13 de enero de la anualidad. Sobre lo cual solo hasta el día 23 de enero de la anualidad, la apoderada de víctimas, Dra. Maritza Pérez Amaya, elevó escrito contentivo de recurso de reposición y apelación en contra del mencionado auto, es decir, once (11) días después de haber cobrado ejecutoria el auto recurrido, no se presentaron dichos recursos dentro del termino de ejecutoria.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento, por parte de secretaría, a lo consagrado en los Artículos 178 y 179 de la Ley 600 de 2000. En lo que respecta a la representante de victimas al no haberse contabilizado por secretaría los tres días posteriores a la fecha de emitirse el auto, con los que contaba la representante de victima para presentarse a la secretaría del juzgado a notificarse personalmente , para así si proceder a notificar por estado, se tendrá a la representante de victimas como notificada por conducta concluyente ya que el 23 de enero de 2023 presentó recursos contra la decisión del 4 de enero de 2023, es decir con ello se demuestra tener conocimiento del contenido de dicho proveído inclusive desde el 10 de enero de 2023 se le facilitaron unas copias que incluía dicha decisión es decir antes de habersele facilitado las últimas copias del proceso por parte de secretaría, ya que ello aconteció el 30 de enero de 2023 como se registra líneas arriba, lo anterior de conformidad a lo consagrado en los artículos:

Artículo 178. Personal. Las notificaciones al sindicado que no estuviere detenido y a los demás sujetos procesales se harán personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal.

Artículo 179 Por estado. Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días

después,... El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

Artículo 181. *Por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere ...interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito, ... que obre en el expediente. Se considerará notificada personalmente dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito.

Así las cosas se nulitan oficiosamente los autos proferidos el pasado 24 de enero de 2023 en el que se declara extemporáneo los recursos presentados por la representante de víctima y parcialmente en el que se inicia estudio de nulidad solicitada en segundo término por la togada solo en lo que respecta a la nulidad quedando el segundo inciso vigente ya que se refiere al estudio de documentos aportados por el condenado.

En lo que respecta a las demás parte e intervinientes diferentes al condenado privado de la libertad ya que este se notificó personalmente (artículo 184 L 600 de 2000), como a quien representa a la víctima, se nulitará el estado numero 000 del 6 de enero de 2023 inclusive para que lo que respecta a estos se cumpla con lo consagrado en los artículos 178 y 179 de la Ley 600 de 2000 los cuales consagran lo siguiente

“Artículo 178. *Personal.* Las notificaciones al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público se harán en forma personal....

La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga.”

“Artículo 179. *Por estado.* Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.”.

Artículo 181. *Por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere ...interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito, ... que obre en el expediente. Se considerará notificada personalmente dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito.

Así las cosas se nulita oficiosamente el Estado electrónico 002 del 6 de enero de 2023, para que se proceda por secretaría a dar cumplimiento a lo consagrado en los artículos 178 y 179 , por otro lado tal como lo consagra el artículo 181 en comentario al haber radicado el señor Agente del Ministerio Público escrito solicitando nulidad del dicho auto, se le tendrá como notificado desde la fecha de su radicación

Consecuente a ello se devuelve este proceso a secretaría para que deje constancia sobre la exigencia legal dispuesta en los artículos 187 , 189 y ss de la Ley 600 de 2000, en relación a las fechas de presentación de los recursos, traslados a no recurrentes etc , en lo que respecta a la fecha en que se tiene como

notificada a la representante de víctima es decir el 23 de enero de 2023 Una vez se cumpla a cabalidad con los términos secretariales pasar el proceso al despacho para resolver lo que a los recursos corresponda y no conculcar así el debido proceso a ninguna de las demás partes como no recurrentes e intervinientes. Y en relación al señor Agente del Ministerio Público desde el 26 de enero de 2023, fecha en que presentó escrito solicitando nulidad del proveído del 4 de enero de 2023, se deberán dejar las constancias respectivas.

En lo que atañe a la aseveración del señor Procurador 284 Judicial I de Ocaña, en lo que respecta a no haberse valorado y motivado en debida forma lo solicitado por el condenado, en el auto del 4 de enero de 2023, tal como arriba se ha tanto relacionado como transcrito, por parte del despacho se observa que para quien en esa fecha ocupaba el cargo de Juez en esta agencia judicial, al subsanar el yerro secretarial, previo al proferir una decisión de fondo respecto a una solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, ordenó la verificación del contenido de los documentos, se le rindiera informe de arraigo social y familiar, así como socio económico, para lo cual si bien se constató que existía documentación aportada, la misma, reitero, contrario a lo aseverado por el señor Procurador, no conculca los derechos del condenado, más se propende por constatar a través de la servidora pública idónea para emitir dichos informes, como lo es la asistente social adscrita a este Juzgado, verifique apoyada en el contenido de los mismos, si el condenado cuenta con arraigo familiar y social y si se presenta la situación de insolvencia que justifique el no cumplimiento hasta la fecha o que no se le pueda exigir como garantía su cumplimiento en fecha próxima, tal como lo contiene la ley, circunstancia que fue expuesta por el mismo condenado del por qué no ha cumplido con la obligación adquirida para con la víctima reconocida al interior del presente proceso, circunstancia, repito, que si bien, no debe ser estudiada con la solicitud de prisión domiciliaria, ya que su pago forma parte de una garantía en caso de concederla, ante el memorial legajado en el plenario, la prenombrada señora Juez, se entiende, se vio obligada a iniciar dicho estudio y así poder ello estar incluido en la decisión de fondo al momento que esta se profiera, de conformidad a lo expuesto por el sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**, imposible así dadas las circunstancias, que se exija que para el 04 de enero de 2023, la señora Juez, Dra. Rosalba Forero Cote, profiriera una decisión diferente y contra la cual ninguna de las partes presentó recurso alguno, es decir, al reintegrarse la suscrita de vacaciones, según constancia que obra en el expediente, dicha decisión está en firme y ejecutoriada, encontrándose el despacho en espera que se rindan los informes ordenados para proferir una decisión de fondo al respecto y de conformidad a la solicitud objeto de análisis.

Por último, se ordena a secretaría, reiterar lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 12 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que al interior de esta vigilancia se profirió sentencia condenatoria contra dos ciudadanos y la suscrita desde dicha fecha lo vislumbró, pero, según informa secretaría no se nos ha dado respuesta por ninguno de los requeridos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los autos de fecha 24 de enero de 2023 en el que se declara extemporáneo los recursos presentados por la representante de

víctima y parcialmente en el que se inicia estudio de nulidad solicitada en segundo término por la togada solo en lo que respecta a la nulidad quedando el segundo inciso vigente ya que se refiere al estudio de documentos aportados por el condenado y del Estado Electrónico 002 del 6 de enero de 2023, ya que las notificaciones se surtieron personalmente y por conducta concluyente.

SEGUNDO: NO DECLARAR la nulidad del auto fechado 4 de enero de 2023, solicitada por el señor Procurador del auto de fecha 04 de enero de la anualidad, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REITERAR lo requerido en el numeral primero del auto de fecha 12 de octubre de 2022.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA